



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

IR-11640

C

OJ- 757.

Bogotá D.C., 26 de abril de 2012

Doctora
MARÍA EUGENIA CALDERÓN
Directora IDEXUD



Ref. Solicitud de concepto –Rad. 2012IE10684 del 19/04/2012

El Decreto 0734 del 2012 "Por el cual se reglamenta el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones", en su Art. 3.4.2.1.1 (Sección II *De las Causales de Contratación Directa –Subsección I De los contratos Interadministrativos*) determinó que de conformidad con el Art. 92 de la ley 1474 de 2011, las instituciones de educación superior podrán celebrar contratos interadministrativos mediante la modalidad de contratación directa, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad con las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas, entre otras, sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada.

Y agrega el Decreto Reglamentario que la ejecución de dichos contratos interadministrativos estará sometida al estatuto general de la Contratación de la Administración Pública y el presente Decreto **así la entidad ejecutora tenga régimen de contratación especial**, salvo lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 que reza: "En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, **salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad**". (Subrayado y negrilla fuera de texto). Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

Con fundamento en el artículo 69, inciso 2º de la Constitución Política de Colombia, que preceptúa: "la ley establecerá un régimen especial para las universidades del estado", la **contratación**, por parte de las universidades estatales u oficiales, se rige por las normas contenidas en el capítulo VI de la Ley 30 de 1992 (en virtud de la cual se organizan como entes autónomos de régimen especial), que específicamente en el artículo 93 expresa: "salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el **cumplimiento de sus funciones** celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las **normas del Derecho Privado** y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos; y en el párrafo exceptúa los contratos de empréstito. (Negrilla fuera de texto). Las demás instituciones estatales u oficiales de educación superior, que se



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

organicen como establecimientos públicos para los mismos efectos, deben someterse a las normas de la Ley 80 de 1993;

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es necesario resaltar que en consideración a que **las competencias derivadas de la autonomía universitaria no son ilimitadas**, pues el **legislador tiene plena capacidad para imponer, por medio de la ley, límites y restricciones a las universidades**, siempre que no afecten el núcleo esencial de la autonomía con que las dotó el constituyente.

El artículo 94 de la Ley 30 de 1992 indica los requisitos que se deben tener en cuenta para la validez de los contratos celebrados por las Universidades estatales u oficiales, y estableció: *"Para su validez, los contratos que celebren las universidades estatales u oficiales, además del cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, estarán sujetos a los requisitos de aprobación y registro presupuestal, a la sujeción de los pagos según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el Diario Oficial y pago del impuesto de timbre nacional cuando a este haya lugar."*

La Ley 153 de 1887 en sus artículos 1° y 3°. establece:

Artículo 1°.: "siempre que se advierta incongruencia en las leyes u ocurra oposición entre la ley anterior y la posterior, o trate de establecer el tránsito legal de derecho antiguo a nuevo derecho, las autoridades de la república... observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes".

Artículo 3°: ***"Estímase insubsistente una disposición legal por... incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería"***.

Respecto al artículo 1° de la Ley 153 de 1887 consideramos que la Ley 30 de 1992 confiere a las universidades estatales u oficiales un nuevo derecho tal como su autonomía o independencia y el tratamiento de régimen especial.

2. CONSULTA:

Para efectos de la suscripción de convenios y contratos interadministrativos que celebrará la Universidad Distrital, indicar los lineamientos en relación con:

- a) Precisiones, consideraciones y artículos a incluir en las minutas contractuales derivadas de la ejecución de Convenios y Contratos Interadministrativos:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la ejecución de los contratos interadministrativos estará sometida a la Ley 80 del 28 de octubre de 1993 como Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y al Art. 3.4.2.1.1. del Decreto 0734 del 13 de abril de 2012, **así la entidad ejecutora tenga régimen de contratación especial**, salvo lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 que reza: "En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Ley 80 de 1993, la ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, **salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.** (Subrayado y negrilla fuera de texto). Estarán exceptuados de la figura del contrato interadministrativo, los contratos de seguro de las entidades estatales.

- b) Procedimientos y cuantías aplicables a la contratación derivada de la ejecución de los Convenios y Contratos Interadministrativos.

Si el Convenio o Contrato Interadministrativo se debe regir por la ley 80 de 1993 se tendrá en cuenta la normatividad en cuanto a procedimientos y cuantías del Estatuto General de contratación y su decreto reglamentario; si por el contrario esta dentro de las antedichas excepciones se regirá por los acuerdos y Reglamentos internos de la Universidad.

- c) Indicar si para la implementación del decreto se requiere reglamentación por parte de la Universidad y la normatividad propia de la Universidad.

El Decreto es claro en relación a establecer que la ejecución de los contratos interadministrativos estará sometida a lo determinado en la Ley 80 de 1993 y su decreto reglamentario excepto **que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato interadministrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad.**

Cordialmente:


BETSY MABEL PINZON HERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica